

INE/CG601/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, EL C. GUILLERMO RODRÍGUEZ, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado el Lic. José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guanajuato, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Guillermo Rodríguez.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

(...)

1. *MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número **INE/CG02/2015** Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CGIEEG/024/2015**, en los cuales se determinó:*

*Que el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2014-2015 **siendo éste de \$501,600.90 (Quinientos un mil seiscientos pesos 90/100 M.N.***

2. *Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el **C. GUILLERMO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL AL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones*

(...)

*En mérito de lo anterior, tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de candidatos a ayuntamientos en el proceso electoral local municipal 2014-2015 es de **\$501,600.90 (Quinientos un mil seiscientos pesos 90/100 M.N.)** importe autorizado por el Instituto Nacional Electoral mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO INE/CG301/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL ACUERDO CGIEEG/024/2015 DEL*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el 5% de dicho importe contemplado por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivale a la cantidad de **\$25,080.05 (VEINTICINCO MIL OCHENTA PESOS 05/100 M.N.)** en el asunto que nos ocupa, para poder determinar la nulidad de la elección, es el hecho de que el candidato ganador haya gastado más de la cantidad de **\$526,680.95 (QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA 95/100 M.N.)** y al cierre de campaña ha gastado una cantidad aproximada de **\$2,541,496.70 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS 70/100 M.N.)**, en su campaña electoral, excedió en **\$2,014,815.80 (DOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE 80/100 M.N.)** Excediendo en un **400%** el límite señalado por la autoridad electoral administrativa como tope máximo de gasto en campaña, razón por la cual se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo constitucional invocado.*

(...).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 260 copias a color de fotografías en las que se observa diversa propaganda que promueve al Partido Acción Nacional, así como al candidato de mérito, pinta de bardas, grupos musicales, camiones de redilas portando cajas de cartón sin identificar el contenido de las mismas; así como la asistencia del candidato denunciado en diversos actos públicos.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El tres de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17969/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17971/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación de la inicio del procedimiento de queja a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17970/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

VIII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

IX. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Rodríguez Contreras entonces candidato a Presidente Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, postulado por dicho instituto político, reportaron en el informe de campaña la totalidad de gastos realizados durante los actos de campaña denunciados y por ende si se acredita un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si el C. Guillermo Rodríguez Contreras y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

Los citados preceptos establecen la obligación de los candidatos y partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el 26 de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentada por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guanajuato; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó un anexo único con fotografías de lona, bardas, equipos de sonido, banda, utilitarios, vehículo perifoneo y comida que supuestamente el entonces candidato incoado a la presente resolución, repartió a efecto de promocionar su candidatura.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o el C. Guillermo Rodríguez Contreras, reportó la totalidad de los gastos utilizados durante el desarrollo de su campaña y si, derivado de ello, se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó acabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

1. Por lo que hace a la denuncia de la realización de un Evento.

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, en la cual muestra evidencia fotográfica, dela que se desprende la realización de un evento, sin embargo si bien es cierto que en dicho evento, se presentó el C. Guillermo Rodríguez Contreras entonces candidato a Presidente Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, también lo es que no existe prueba que vincule que dicho evento fue realizado exclusivamente para el Candidato de referencia, a continuación de muestran las fotos adjuntas a la queja de mérito.





Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda que difunde y promueven la imagen del sujeto incoado, se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa a la compra de lonas, lo cual soporta con lo siguiente:

1. Póliza número 4, 42 piezas por un monto de \$ 3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/00 M.N.); 3 piezas por un monto de \$ 506.25 (quinientos seis pesos 25/00 M.N.) mismas que tienen como soporte documental:
 - a. Contrato Celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona física la C. Leticia Ibañez Huerta, por concepto impresión de lonas, dentro de la ciudad de San Luis de la Paz en el estado de Guanajuato, el día 05 del mes de abril de 2015.
 - b. Factura No. 420, de fecha primero de mayo de dos mil quince expedida por la persona física Leticia Ibañez Huerta por el concepto de la impresión de lonas.

2. Por lo que hace a la denuncia de reparto de comida.

Cabe mencionar respecto a este concepto, el quejoso denuncia el reparto de piezas de pan, aportando fotografías en las que se puede observar, diversos vehículos estacionados y no se aprecia el reparto de las supuestas piezas de pan, lo anterior descrito se puede observar en la fotografía que a continuación se muestra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

ARRANQUE DE CANPAÑA	BLVD. Sierra Gorda, en el templo de señor de la misericordia de San Luis de La Paz, Guanajuato, 3 de Mayo de 2015 a las 11:00 hrs	Se repartió, 200 piezas de pan, 300 trípticos. 	\$1300.00 \$1100.00 <hr/> \$2400.00	DESCONOCII
------------------------	---	--	---	------------

Sin embargo, la Unidad de Fiscalización recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el contrato que celebra por una parte el Partido Acción Nacional y por la otra la C. Karolina Hernández Herrera en su carácter de donante, se compromete a proporcionar la cantidad de 200 piezas de pan “conchitas” solicitadas para la Campaña a la Presidencia Municipal en la ciudad de San Luis de la Paz, del estado de Guanajuato.

De igual forma se observa la presentación de una cotización por el concepto de “PAN CONCHITAS”, por la cantidad de 200 piezas, con un importe de \$700.00 (setecientos pesos 00/00 M.N.).

3. Por lo que hace a la denuncia de repartición de utilitarios en eventos.

Por lo que hace a este concepto, el denunciante tampoco aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones, sin embargo esta autoridad electoral se dio a la tarea de investigar si el Partido Acción Nacional, reportó lo conducente dentro de la contabilidad del entonces candidato, encontrando la póliza número diecinueve del veintiocho de mayo de dos mil quince, con descripción de propaganda utilitaria por la cantidad de \$18,641.20 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/00 M.N.)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO



Como soporte documental de la póliza referida obra la factura número 48, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince expedida por la persona física Mauricio Rivera Peña la cual ampara los siguientes conceptos referentes a utilitarios:

- Metro lona impresión digital (personalizada)
- Postal varios diseños (personalizada) y (genérico)
- Calca vinil adhesivo redonda (personalizada)
- Postal con suaje (personalizada)
- Díptico tamaño carta 4 x 4 (personalizada)
- Servicio de diseño

- Camisa de gabardina (personalizada)
- Playera color impresa (genérico)

Con relación a las pretensiones del quejoso respecto de la bicicletas con remolque, para la promoción de la campaña del Partido Acción Nacional para respecto del candidato a Presidente municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.



Es el caso, que la autoridad instructora procedió a realizar la búsqueda del Sistema Integral de Fiscalización, arrojando la Pólizas 17, por un monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/00 M.N.), misma que tiene como soporte documental el contrato comodato celebrado por una parte por el Partido Acción Nacional y por otra el C. Gustavo Castillo Rodríguez, celebrado el dos de junio del dos mil quince, asimismo presentó una cotización de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, en la cual se observa el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00.00 M.N.) por concepto de arrendamiento por tres bicicletas con remolque para la campaña del candidato incoado.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba se observan diversas bardas pintadas a favor del candidato incoado.



Por lo tanto esta, autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización si el Instituto Político reportó dentro de su contabilidad del entonces candidato, hallando la póliza 1, por un monto de \$ 5,997.20 (cinco mil novecientos noventa y siete 20/00 M.N) por concepto de pintura y pinta de bardas mismas que tienen como soporte documental:

- Contrato de material, firmado por el Partido Acción Nacional y por la persona moral COMERCIALIZADORA OPALEGUI S.A. DE C.V., del seis de mayo de dos mil quince, con objeto de entregar a favor del partido político, el material para los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral en bardas para su candidato a Presidente Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato para el Proceso Electoral Local. 2014-2015
- Factura A1894 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, expedido por la persona moral COMERCIALIZADORA OPALEGUI S.A. DE C.V., por un concepto de proporcionar 10 cubetas de pintura vinílica de diferentes colores, 10 brochas de 6", 5 brochas de 3", 10 bultos de cal y 10 tiralíneas.

- Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional y por el C. Carlos Eugenio Frausto López, de fecha cinco de abril de dos mil quince, con el objeto de la pintura de bardas a título gratuito del candidato de mérito.

Por lo que respecta a la propaganda utilitaria consistente en Banderas a que hace referencia el quejoso, se puede observar que es de característica genérica por lo que la unidad Técnica de Fiscalización, realizará dicho seguimiento en el marco de la Revisión del Informe Anual 2015.

- **Por lo que hace a la denuncia del equipo de audio, iluminación y sonido**

Por lo que hace a este concepto, el denunciante tampoco aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones, toda vez que la evidencia fotográfica tiene un carácter imperfecto, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar, sin embargo esta autoridad electoral se dio a la tarea de investigar si el Partido Acción Nacional, reportó lo conducente dentro de la contabilidad del entonces candidato, encontrando las siguientes pólizas:

1. Póliza 1, del cinco de mayo de dos mil quince, con descripción de Equipo de audio, iluminación, escenario y grupo musical, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/00 M.N.).

Como soporte documental de la póliza referida obran los siguientes documentos:

- a. La factura número 52, de fecha quince de abril de dos mil quince, expedida por la persona física Roberto Carlos Terán Ramos, la cual ampara los siguientes conceptos:
 - Servicio de una renta de equipo de audio, iluminación y escenario para arranque de campaña del Profesor Guillermo Rodríguez el 05 de abril de 2015.
 - Una hora de actuación del grupo local San Francisco para arranque de campaña del Profesor Guillermo Rodríguez el 05 de abril de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

- b. Así mismo obra el contrato de fecha cinco del mes de abril de dos mil quince, de prestación de la renta del equipo de audio, iluminación y escenario, así como la actuación del grupo local San Francisco, entre el Partido Acción Nacional y el C. Roberto Carlos Terán Ramos.
2. Póliza 24, de nueve de mayo de dos mil quince, con descripción de periodo 2 renta equipo de audio e iluminación, Roberto Carlos Terán ramos F-59 por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos 00/00 M.N.)
- a. La factura número 59, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por la persona física Roberto Carlos Terán Ramos, la cual ampara el servicio de una renta de equipo de audio, iluminación, escenario y animador para evento del 10 de mayo en la plaza Morelos como evento de campaña del candidato a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional
 - b. Así mismo obra el contrato de fecha nueve del mes de mayo de dos mil quince, de prestación de la renta del equipo de audio, iluminación, escenario y animador para evento del día 10 de mayo en la plaza Morelos como evento de campaña del Candidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional.

➤ **Por lo que hace a la denuncia del evento realizado por el Cierre de Campaña del entonces Candidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato para el Proceso Electoral Local. 2014-2015**

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si la misma fue reportada en su contabilidad.

Es el caso, que la autoridad instructora procedió a realizar la búsqueda del Sistema Integral de Fiscalización, arrojando los siguientes resultados:

La propaganda denunciada si fue reportada ante el referido sistema, el cierre de campaña aludido se reportó en el periodo de operación 2 de fecha tres de junio de dos mil quince póliza 21 por un monto de \$17,168.00 (diecisiete mil ciento sesenta y ocho 00/00 M.N.), amparado con la documentación siguiente:

- a. La factura número 66, de fecha tres de junio de dos mil quince, expedida por la persona física Roberto Carlos Terán Ramos, la cual ampara los siguientes servicios:
- Renta de equipo de escenario, audio e iluminación.
 - Actuación de 2 grupos musicales de la zona
 - Banda de viento local
 - Banda de guerra
 - Danza folklórica tradicional
 - Fuegos pirotécnicos
 - servicio Arreglo de escenario
 - Puestos de frituras
- b. Así mismo obra el contrato de fecha tres del mes de junio de dos mil quince, de prestación de la renta del equipo de escenario, audio, iluminación, actuación de dos grupos musicales, banda de viento, banda de guerra, danza folklórica tradicional, fuegos pirotécnicos, arreglo de escenario y puesto de frituras para evento de fecha tres de junio de dos mil quince.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de la renta de casa de campaña y gasolina.**

Cabe mencionar, que respecto a este concepto el quejoso no aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones o evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta 7autoridad electoral. Sin embargo se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa a la casa de campaña y gasolina, lo cual soporta con lo siguiente:

1. Póliza 1, del cinco de abril de dos mil quince, con descripción de comodato de casa de campaña, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/00 M.N.).

Como soporte documental de la póliza referida obran los siguientes documentos:

- a. Contrato de Comodato de fecha cinco de abril de dos mil quince, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la C. Concepción Hernández Arvizu.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

- b. Cotización con número de oficio 05/05, de fecha 16 de abril de 2015, en relación al inmueble para la casa de campaña del Partido Acción Nacional, la cual tiene un costo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100).
2. Póliza 15, de fecha dos de junio de dos mil quince, con descripción PERIODO 2-02/06/2015 GASOLINA, por la cantidad de 515.84 litros con un monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100)

Como soporte documental de la póliza referida obran los siguientes documentos:

- a. Contrato de Donación de fecha dos de junio de dos mil quince, celebrado entre el Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Rodríguez Contreras, por concepto de gasolina magna.
- b. Factura con número de folio FA11390 de fecha dos de junio de dos mil quince, expedida por la persona física con actividad empresarial y profesional del régimen, por concepto de gasolina magna.

Ahora bien, las fotografías aportadas son insuficientes para demostrar la realización de los eventos. Esto, en atención a que la Sala Superior ha establecido a través de la Jurisprudencia 4/2014, que este tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados y manipulados, por lo que son insuficientes, por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante lo cual se requiere que estén corroboradas por otro elemento de prueba.

De igual forma cabe señalar que dentro del reporte presentado por el C. Guillermo Rodríguez Contreras, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional al Municipio al municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, se observaron fotografías, facturas, pólizas, contratos, cotizaciones, de las cuales se advierte que la propaganda denunciada, se encuentra debidamente reportada en el informe respectivo éstos se computaron y por tanto se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento de queja debe declararse infundado, por consecuencia el Partido Acción Nacional con registro y/acreditación local Guanajuato y su candidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Guillermo Rodríguez Contreras, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Guillermo Rodríguez Contreras, entonces candidato Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato** y el **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/338/2015/GTO**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**